

INE/CG376/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-84/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO INE/CG75/2015 RELATIVO A LA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN INE/CG217/2014 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL TRECE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

II. Primer recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG217/2014.

III. Registro y turno a ponencia. Por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se acordó integrar el expediente SUP-RAP-166/2014, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

IV. El seis de febrero de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-166/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar para los efectos precisados en la ejecutoria, la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG217/2014.

V.- En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo de acatamiento identificado como **INE/CG75/2015**, con el que modificó la Resolución INE/CG217/2014 derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

VI. Segundo recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir el acuerdo de cumplimiento INE/CG75/2015, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-84/2015**.

VII. Registro y turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias que integraron el medio de impugnación interpuesto, se acordó integrar el expediente SUP-RAP-84/2015, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

VIII. Tras el desahogo correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-84/2015**, en sesión pública celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

PRIMERO. Se **revoca** en lo que respecta a la conclusión 81, y por lo que hace al proveedor “Turismo Dema S.A. de C.V.”, el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG75/2015**, emitido el veinticinco de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el Considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

(…)”

IX. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/435/2015 e INE/UTF/DRN/1136/2015 de cinco de mayo y dos de octubre de dos mil quince, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, revisara conforme a lo mandado en dicha ejecutoria, la documentación relacionada con los bienes y servicios prestados por Turismo Dema, S. A. de C.V., al Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio dos mil trece.

b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA-F/426/2015, la Dirección de Auditoría remitió el análisis respectivo.

X. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena revocar parcialmente para efectos, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG75/2015**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil trece presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá de ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, **la normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como el **Reglamento de Fiscalización aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011 del cuatro de julio del dos mil once.**

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

3. Que el veintinueve de abril de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Acuerdo de acatamiento para los efectos precisados en la ejecutoria, identificado con el número **INE/CG75/2015**, dictado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue impugnado por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-84/2015**.

5. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, de la sentencia **SUP-RAP-84/2015**, denominados “**Estudio de fondo**” y “**efectos de la sentencia**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio de Fondo.

(…)

a) Turismo Dema S.A. de C.V.

El motivo de inconformidad por el que el apelante plantea que la responsable no realizó una completa y debida valoración del escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14 y sus respectivos anexos, es sustancialmente fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada, para que la autoridad responsable proceda a realizar un análisis exhaustivo de la documentación que se acompañó al señalado oficio en relación con el resto de la documentación que obra en el expediente, a fin de determinar si el Partido de la Revolución Democrática reportó la totalidad de los recursos que erogó por los servicios pagados a ese proveedor.

Ello es así, porque en conclusión de la responsable, el partido apelante sólo justificó dieciocho millones, cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 99/100, moneda nacional (\$18,468,257.99 M/N), de los veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos 67/100 moneda nacional (\$25,853,030.67 M/N), que el señalado proveedor informó a la autoridad, facturó durante el ejercicio dos mil trece al señalado instituto político.

Lo anterior, en atención a que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-166/2014, esta Sala Superior consideró que el hecho de que el proveedor mencionado haya informado que expidió facturas al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional (\$25,853,030.67 M/N), no implicaba que ese instituto político hubiera hecho pagos por ese monto, de manera que no existía claridad respecto del gasto no reportado por esa entidad de interés público, de manera que se debía aclarar el monto del gasto ejercido y no reportado, a partir del estudio de las constancias que obran en el expediente de la revisión del informe bajo estudio.

Ahora bien, en la página veintiséis de la resolución que ahora se controvierte, la autoridad responsable señaló que de la revisión inicial que se realizó sobre los montos específicos que no fueron reportados, advirtió que los pagos reportados por el partido, se confrontaron con los pagos recibidos que se informaron por el proveedor, y la diferencia ascendía a la cantidad de tres millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con treinta y seis centavos, moneda nacional (\$3,945,556.36 M/N).

Posteriormente, en la página veintisiete de la resolución cuestionada, la responsable, arribó a la conclusión de que el monto no reportado por el aquí recurrente ascendió a la cantidad de siete millones trescientos ochenta y cuatro setecientos setenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional (\$7,384,772.69 M/N), el cual obtuvo a partir de la diferencia existente entre el monto facturado por el proveedor (\$25,853,030.67), y el monto que el partido político reportó haber erogado con el mismo (\$18,468,257.99), con lo cual, esa autoridad arribó a la misma conclusión que aquella que sustentó en la resolución INE/CG217/2014, y que, en la materia de análisis se revocó por esta Sala Superior en términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-166/20014.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable arriba a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar, en el informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil trece, la diferencia existente entre las facturas expedidas por el señalado proveedor y los recursos respecto de los que señaló, realizó erogaciones.

En este sentido, la autoridad pierde de vista en principio, que la expedición de una factura por un monto determinado, no equivale a una erogación que de manera inmediata y directa, haya realizado el sujeto a quien se expide la factura, precisamente porque en la relación contractual de adquisición de bienes o servicios, puede pactarse que el pago se realice de manera diferida o en parcialidades.

Además, la responsable omite analizar si los bienes o servicios adquiridos a que aluden esas facturas tuvieron por objeto que el partido realizara actividades permanentes ordinarias, específicas o de liderazgo político de la mujer.

Por ello, si la autoridad responsable no precisó el monto que el Partido de la Revolución Democrática efectivamente erogó en relación con los servicios o bienes adquiridos con el proveedor de nombre "Turismo Dema S.A. de C.V.", para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece, resulta evidente que esa autoridad, no se encontraba en condiciones de establecer la existencia del gasto que no le fue reportado en el informe atinente, pues si la irregularidad detectada consistió en la omisión de reportar gastos relativos a actividades ordinarias permanentes, era necesario que la autoridad acreditara el monto de las erogaciones realizadas por el partido político y que esos gastos se vincularan con las actividades ordinarias permanentes del partido político fiscalizado.

Es preciso tomar en consideración que para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, los partidos políticos se encuentran en aptitud de contratar los bienes y servicios necesarios para ello, con los proveedores que cumplan con los requisitos legales conducentes, sin que exista alguna restricción o limitantes para que los bienes o servicios que adquieran con cada uno de sus proveedores se vinculen exclusivamente a alguna de las actividades que realizan.

Así, esas entidades de interés público, se encuentran en aptitud jurídica de contratar con un proveedor, bienes o servicios necesarios para el desempeño de sus actividades ordinarias, específicas, tendentes a la obtención del voto y al liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, los gastos realizados con un proveedor para la entrega de un bien o la prestación de un servicio relacionado con las actividades ordinarias del partido, deberán reportarse ante la autoridad para la correspondiente fiscalización, en el rubro de actividades ordinarias; los gastos realizados para el liderazgo político de las mujeres, en el apartado atinente; los correspondientes a actividades específicas en el apartado que corresponda para comprobar los gastos de ese rubro, y los erogados con motivo de los actos tendentes a la obtención del voto, en el informe de campaña correspondiente, todo ello, con independencia de que un solo proveedor haya suministrado bienes o servicios susceptibles de informarse a la autoridad fiscalizadora en los diversos rubros.

Lo anterior, con independencia de que, a partir de la existencia de facturas expedidas por montos distintos al total del gasto reportado por el Partido de la Revolución Democrática con motivo de los bienes o servicios contratados con el señalado proveedor, se pudiera actualizar alguna infracción distinta en materia del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Cabe señalar que también asiste razón al enjuiciante cuando señala que la autoridad responsable no realizó una exhaustiva valoración de la documentación que acompañó al escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14, ni de la que obraba en el expediente integrado con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil trece.

Ello es así, en virtud de que tal y como lo aduce el instituto político apelante, de la revisión de esa documentación, se advierte que la responsable no realizó el estudio exhaustivo de la misma, toda vez que:

Del contenido de las balanzas correspondientes al informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática relativo a los gastos ejercidos en dos mil trece, se advierte el registro de operaciones realizadas por ese instituto político con el proveedor denominado "Turismo Dema, S.A. de C.V.", las

cuales se encuentran referidas a diversos números de cuenta. En efecto, los registros apreciados por esta autoridad, indican diversas erogaciones que se realizaron a partir de cuentas distintas las cuales son:

- 2-30-104-0007-0055 correspondiente a enero de 2013.*
 - 2-10-101-0027-0096 correspondiente a febrero de 2013.*
 - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a marzo de 2013.*
 - 1-15-108-0009-1005 correspondiente a abril de 2013.*
 - 1-15-108-0009-1005 correspondiente a mayo de 2013.*
 - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a mayo de 2013.*
 - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a junio de 2013.*
 - 1-15-108-0009-1005 correspondiente a julio de 2013.*
 - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a julio de 2013.*
 - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a agosto de 2013.*
 - 2-30-104-0007-0055 correspondiente a agosto de 2013.*
 - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a septiembre de 2013.*
 - 2-30-104-0007-0055 correspondiente a septiembre de 2013.*
 - 1-15-108-0009-1005 correspondiente a octubre de 2013.*
 - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a octubre de 2013.*
 - 1-15-108-0009-1005 correspondiente a noviembre de 2013.*
 - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a noviembre de 2013,*
- y*
- 2-10-101-0021-0096 correspondiente a diciembre de 2013.*

Por ello, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que procede modificar la resolución impugnada, en relación con el tema bajo estudio, a efecto de que la autoridad realice la revisión exhaustiva, cuidadosa y detallada de toda la documentación que obre en el expediente del informe, relacionada con los bienes y servicios prestados por Turismo Dema, S. A. de C.V., al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que:

- Precise el monto total de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor mencionado.*
- Puntualice el monto de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática reportó como erogados en cada uno de los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer*

- *Confronte el monto total de recursos que el partido erogó con el proveedor mencionado, con la suma de los recursos que el partido informó en los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.*
- *Determine con precisión, el monto de recursos erogados que por actividades ordinarias debió ser reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el informe anual dos mil trece.*
- *Señale la cantidad de esos recursos que se informaron y comprobaron debidamente.*
- *Determine si ese partido político realizó gastos para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece, que no hayan sido reportados ni comprobados en el informe relativo a actividades ordinarias.*
- *De ser el caso, proceda a determinar y calificar las faltas, así como a imponer las sanciones a que haya lugar.*

b) Alianza Cívica Servicios de Consultoría SC.

Respecto a los motivos de inconformidad por los que el Partido de la Revolución Democrática controvierte la conclusión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de estimar que fue omiso en reportar en el informe de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil trece (Conclusión 81), la erogación equivalente a doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional (\$224,000.00 m/n), en razón de los servicios prestados por el proveedor "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.", esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se trata de argumentos que son inoperantes.

(...)

*En este orden de ideas, dado que la responsable impuso sólo una sanción por las dos irregularidades que ahora se han analizado, lo conducente es ordenar a esa autoridad, que proceda a modificar el estudio relativo a la individualización de la sanción impuesta, tomando en cuenta que **todos los motivos, razones y fundamentos expuestos, que se refieran a la falta estudiada en el presente apartado, deberán de mantenerse firmes, en razón de que no fueron cuestionadas por el aquí recurrente en el presente medio de impugnación.***

(...)

CUARTO. Efectos

*Al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida valoración de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática para subsanar la conclusión 81, en lo que respecta al proveedor identificado como "Turismo Dema S.A. de C.V.", lo conducente es **revocar** en lo conducente, la resolución impugnada, para el efecto de que a la brevedad, la autoridad responsable proceda a realizar la revisión exhaustiva, cuidadosa y detallada de la documentación que obre en su poder, relacionada con los bienes y servicios prestados por Turismo Dema, S. A. de C.V., al Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio dos mil trece, a fin de que:*

- Precise el monto total de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor mencionado.*
- Puntualice el monto de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática reportó como erogados en cada uno de los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.*
- Confronte el monto total de recursos que el partido erogó con el proveedor mencionado, con la suma de los recursos que el partido informó en los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.*
- Determine con precisión el monto de recursos erogados que por actividades ordinarias debió ser reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el informe anual dos mil trece.*
- Señale la cantidad de esos recursos que se informaron y comprobaron debidamente.*
- Determine si ese partido político realizó gastos para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece, que no hayan sido reportados ni comprobados en el informe relativo a actividades ordinarias.*
- De ser el caso, proceda a determinar y calificar las faltas, así como a imponer las sanciones a que haya lugar.*

Lo anterior, en el entendido que, en lo que respecta a las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción por la omisión de reportar una erogación equivalente a doscientos veinticuatro mil pesos, moneda nacional con "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.", en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática quedan firmes con el dictado de la presente ejecutoria al no haber sido controvertidas.

Por otra parte, las consideraciones y sanción impuesta con motivo de la conclusión 94, relacionadas con la omisión del Partido de la Revolución Democrática de subsanar y comprobar, la observación relativa al saldo con antigüedad mayor a un año no sancionados, también adquieren la calidad de definitividad y firmeza, toda vez que los agravios planteados por el recurrente se desestimaron en la presente ejecutoria."

[Énfasis añadido]

6. Capacidad económica del sujeto obligado.

Debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2018 un total de **\$496,199,686.00** (cuatrocientos noventa y seis millones ciento noventa y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número **INE/CG339/2017** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 18 de agosto de 2017.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Es así que de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, al mes de marzo de dos mil dieciocho tiene un saldo pendiente de pago por **\$994,348.77 (novecientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos 77/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo identificado con el número **INE/CG75/2015**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en relación al considerando 6, inciso f), conclusión 81 del acuerdo en cita, que a su vez modificó la Resolución primigenia **INE/CG217/2014** por cuanto hace al Considerando 10.3, inciso f), conclusión 81, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente Acuerdo.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la modificación de la conclusión previamente señalada en el considerando 10.3 de la resolución primigenia, correspondiente a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se analizaron las aclaraciones y documentación presentada por el instituto político y se determina si las mismas solventan o no las irregularidades detectadas.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Se revoca en lo que respecta a la conclusión 81, y por lo que hace al proveedor "Turismo Dema S.A. de C.V.", el Acuerdo identificado con la clave INE/CG75/2015 , emitido el veinticinco de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el Considerando CUARTO de la presente ejecutoria.
Conclusión	81 (por cuanto hace al proveedor Turismo Dema).
Efectos	<p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precise el monto total de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor mencionado. 2. Puntualice el monto de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática reportó como erogados en cada uno de los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer. 3. Confronte el monto total de recursos que el partido erogó con el proveedor mencionado, con la suma de los recursos que el partido informó en los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer. 4. Determine con precisión el monto de recursos erogados que por actividades ordinarias debió ser reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el informe anual dos mil trece. 5. Señale la cantidad de esos recursos que se informaron y comprobaron debidamente. 6. Determine si ese partido político realizó gastos para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece, que no hayan sido reportaron ni comprobados en el informe relativo a actividades ordinarias. 7. De ser el caso, proceda a determinar y calificar las faltas, así como a imponer las sanciones a que haya lugar. <p>Lo anterior, en el entendido que, en lo que respecta a las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción por la omisión de reportar una erogación equivalente a doscientos veinticuatro mil pesos, moneda nacional con "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.", en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática quedan firmes con el dictado de la presente ejecutoria al no haber sido controvertidas.</p>
Acatamiento	<p>Se proceden a analizar las manifestaciones y documentación exhibida por el instituto político, a fin de determinar la existencia o no de la irregularidad de la cual da cuenta la conclusión 81, por cuanto hace al proveedor Turismo Dema.</p> <p>Respecto del proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría (parte integrante de la misma conclusión 81), se considerará como firme la determinación de la irregularidad relativa, por lo que el monto involucrado con dicho proveedor será considerado a efectos de individualizar la sanción atinente.</p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a acatar la sentencia de mérito en los siguientes términos:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTÁMEN CONSOLIDADO

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existía un proveedor que manifestó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, el monto señalado por las operaciones realizadas no coincidía con el reportado en los registros contables presentado por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE PAGADO POR EL PARTIDO Y, REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/UF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$19,839,412.60	\$23,784,968.95	\$3,945,556.35

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Las pólizas contables correspondientes a la diferencia detallada en el cuadro que antecede.*
- *La copia fotostática de o los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.*

- *El formato “IA”, debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0914/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/252/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance”.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/282/14 de fecha 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar las aclaraciones correspondientes respecto a la diferencia del importe de las operaciones reportadas por el proveedor contra los registros contables presentado por el partido, por un importe de \$3,945,556.35; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- *Las pólizas contables correspondientes a la diferencia detallada en el cuadro que antecede.*

- *La copia fotostática del o de los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.*

- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor de bienes y/o servicios detallado en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.*

- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.*

- *El formato "IA", debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1575/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013".

De la revisión a la documentación presentada por el partido consistente en balanza de comprobación y auxiliares contables, se determinó, al efectuarse nuevamente la compulsación correspondiente para comprobar la autenticidad de las erogaciones realizadas de acuerdo a los procedimientos de auditoría, que los saldos sufrieron modificaciones derivadas de las reclasificaciones efectuadas por el partido incrementando la diferencia existente, como se detalla a continuación:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/UF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$18,468,257.99	\$25,853,030.67	\$7,384,772.68

Nota: Respecto a los \$25,853,030.67, corresponden al monto facturado por el proveedor.

(...)

Ahora bien, en cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-84/2015, materia del presente, se procedió analizar detalladamente los auxiliares y demás documentación comprobatoria remitida por el instituto político. Obteniéndose los resultados siguientes que son expuestos en términos de los efectos de la sentencia que se cumplimenta.

- **Precisar el monto total de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor “Turismo Dema, S.A. de C.V.”**

IMPORTE SEGÚN:	TOTAL
PARTIDO	\$25,014,631.30

Fuente: Auxiliares y Balanzas presentadas por el partido el 27-08-14

- **Puntualizar el monto de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática reportó como erogados en cada uno de los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.**

En cuanto a la integración solicitada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al monto de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática reportó como erogados en cada uno de los apartados del Informe Anual 2013, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer, se determina lo siguiente:

IMPORTE SEGÚN:	CEN	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	TOTAL Al 31 de DIC 2013
PARTIDO	\$20,974,498.77	\$2,166,738.89	\$1,873,393.64	\$25,014,631.30

Fuente: Auxiliares y Balanzas presentadas por el partido el 27-08-14

- **Confrontar el monto total de recursos que el partido erogó con el proveedor mencionado, con la suma de los recursos que el partido informó en los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.**

Derivado de los oficios de errores y omisiones correspondientes al Informe Anual 2014, el partido entregó documentación soporte del proveedor “Turismo Dema, S.A. de C.V.”, así como diferentes versiones de balanzas de comprobación y auxiliares contables, en los cuales se reflejaron ajustes y reclasificaciones modificando saldos en diversas ocasiones, por lo que no resultaba posible determinar montos con los cuales se pudieran subsanar las diferencias existentes de lo reportado por el partido contra lo presentado por el proveedor.

Sin embargo, derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por el proveedor “Turismo Dema, S.A. de C.V.”, compulsando la última versión de balanzas de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2014, presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Compulsa de Importe Facturado

PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN:	CEN	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	OTROS (**)	TOTAL
TURISMO DEMA, S.A DE C.V.	PARTIDO (*)	\$18,468,257.99	\$5,091,578.51	3,319,082.46	-----	\$26,878,918.96
	PROVEEDOR	15,968,876.49	3,175,885.50	1,302,614.37	5,405,654.31	25,853,030.67
	DIFERENCIA					\$1,025,888.29

(*) Fuente: auxiliares contables última versión 27-08-14

(**) OTROS (Notas de crédito -\$445,712.79, Hotelsordinario \$5,599,708.61, PRDperrogaedos \$80,116.93, PRDinternacional \$171,541.56= \$5,405,654.31)

Compulsa de Importe Pagado

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:	CEN	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	TOTAL ORDINARIO 2013
TURISMO DEMA, S.A DE C.V.	PARTIDO (*)	\$20,974,498.77	2,166,738.89	1,873,393.64	\$25,014,631.30
	PROVEEDOR				23,784,968.95
	DIFERENCIA				\$1,229,662.35

(*) Fuente: auxiliares contables última versión 27-08-14 y documentación presentada por el proveedor a través de tribunal electoral.

- **Determinar con precisión el monto de recursos erogados que por actividades ordinarias debió ser reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el informe anual dos mil trece.**

En cumplimiento al mandato de la H. Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-84/2015, la Dirección de Auditoría se dio a la tarea de analizar minuciosamente los movimientos en los auxiliares contables y balanzas de comprobación presentados por el partido político; además de verificar la documentación comprobatoria en cuanto se refiere a los pagos efectuados al prestador de bienes y servicios en comento.

Cabe mencionar que esta documentación fue presentada a través del tribunal a la Dirección de Auditoría, motivo por el cual se realizó una nueva compulsión determinando el monto efectivamente erogado por el partido, mismo que asciende a \$23,842,371.13; como se detalla en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	PARTIDO			PROVEEDOR	DIFERENCIA
	Efectivamente erogado ordinario 2013	Ajustes y reclasificaciones	Según auxiliares y balanzas de comprobación		
	A	B	C=(A+B)		
CEN	\$19,839,412.60	\$1,135,086.17	\$20,974,498.77	\$19,839,412.60	\$0.00
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	2,129,564.89	37,174.00	2,166,738.89	2,129,564.89	0.00
LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	1,873,393.64	0.00	1,873,393.64	1,873,393.64	0.00
TOTAL	\$23,842,371.13	\$1,172,260.17	\$25,014,631.30	\$23,842,371.13	\$0.00

Ahora bien, para una mayor interpretación se realizó una integración del monto efectivamente erogado por el partido y reconocido por el proveedor "Turismo DEMA, S.A. de C.V.", como se detalla en el **Anexo 1** adjunto al presente, no existiendo diferencias en cuanto a las erogaciones.

- **Señalar la cantidad de esos recursos que se informaron y comprobaron debidamente.**

Al respecto y en continuidad al punto anterior, se analizó nuevamente la contabilidad del partido en busca de las operaciones facturadas durante el

ejercicio sujeto a revisión correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013; en la cual se pudo corroborar que no existen diferencias entre lo reportado por el partido así como lo presentado y reconocido por el proveedor, tal situación se señala a continuación:

CONCEPTO	PARTIDO			PROVEEDOR	DIFERENCIA
	Facturado	Ajustes y reclasificaciones	Según auxiliares y balanzas de comprobación		
	A	B	C=(A+B)		
CEN	\$18,468,257.99	\$0.00	\$18,468,257.99	\$18,468,257.99	\$0.00
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	3,319,082.46	0.00	3,319,082.46	3,319,082.46	0.00
LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	4,488,718.35	602,860.16	5,091,578.51	4,488,718.35	0.00
TOTAL	\$26,276,058.80	\$602,860.16	\$26,878,918.96	\$26,276,058.80	\$0.00

Con la finalidad de robustecer lo antes expuesto, se adjunta el **Anexo 2** en el cual se detallan las referencias contables que respaldan las facturas, obligación adquirida por el partido.

- **Determinar si ese partido político realizó gastos para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece, que no hayan sido reportados ni comprobados en el informe relativo a actividades ordinarias.**

Como bien ya se mencionó en puntos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de revisar y analizar balanzas y auxiliares contables, y documentación presentada por el partido ante el tribunal, asimismo la documentación presentada por el proveedor denominado "Turismo DEMA, S.A. de C.V.", llevando acabo una nueva compulsa mediante la cual se determinó **que no existen diferencias en las operaciones contraídas por ambas partes**; es decir, entre el monto facturado así como el pagado, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de las mujeres.

Por lo tanto, del caudal probatorio que obra en la documentación y consideraciones expuestas en la presente ejecutoria que ahora se resuelve, se tiene que la autoridad fiscalizadora confirmó que efectivamente los egresos

erogagos por el partido político ascienden a la cantidad de \$7,384,772.68¹ (siete millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.), fueron reportados y soportados por la misma documentación que ha sido analizada en los puntos anteriormente expuestos, derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por el proveedor “Turismo Dema, S.A. de C.V.”, compulsando la última versión de balanzas de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2014 presentados por el instituto político de mérito mediante escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14 por el instituto político que soportaron en su momento a la presentación del informe anual dos mil trece, atinentes a las actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.

Asimismo, es preciso señalar que en el diverso SUP-RAP-84/2015 aquel máximo tribunal en materia electoral consideró realizar una revisión exhaustiva, cuidadosa y detallada de toda la documentación a fin de precisar diversas consideraciones, mismas que fueron atendidas y detalladas en su totalidad, arribando a la conclusión de que el **Partido de la Revolución Democrática** reportó y adjuntó la documentación soporte por los conceptos materia de este procedimiento, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

(...)

9. Determinación de la sanción.

Resulta imperativo mencionar que mediante Resolutivo PRIMERO de la sentencia que dio origen al presente acatamiento, la Sala Superior revocó lo correspondiente al proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V. y confirmó lo relativo a la conclusión 81, por lo que respecta a los gastos no reportados del partido apelante con el proveedor “Alianza Civica Servicios de Consultoria S.C.”, sin embargo mediante Acuerdo identificado con clave alfanumerica INE/CG75/2015 correspondiente a la modificación de la resolución INE/CG217/2014, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Politicos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, se llevó a cabo la individualización de la sanción por el monto total de \$7,608,772.68 (pág. 34 del Acuerdo INE/CG75/2015) el cual es

¹ Monto que fue materia de observación en la presente ejecutoria, notificado al instituto político en los oficios INE/UTF/DA/0914/14 y UF-DA/1575/14.

conformado por \$224,000.00 del proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultaría SC y \$7,384,772.68 del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V., motivo por el cual para efectos de acatar lo mandatado por ese órgano jurisdiccional, **se procede a individualizar la sanción únicamente por cuanto corresponde al proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultaría S.C.**, por consiguiente se exponen los elementos que permitan identificar lo confirmado por la Sala Superior.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada las infracciones cometidas por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 81 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en su informe anual las operaciones realizadas con el proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V. por un importe total de **\$224,000.00** (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido de la Revolución Democrática consistente en haber incumplido con su obligación de reportar los gastos realizados en el informe Anual correspondientes al ejercicio

2013, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor no reportó en el Informe Anual el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2013 el egreso total correspondiente al proveedor Alianza Cívica de Servicios de Consultoría, S.A. de C.V. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, se actualiza una falta sustancial por omitir reportar contablemente todos los egresos realizados dentro de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2013.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia de los recursos.

En la conclusión 81 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales² y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización³.

De los artículo de referencia se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe."

3 Reglamento de Fiscalización

"Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento."

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de reportar sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien le efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la Conclusión 81 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omisión reportar la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C. por un importe de **\$224,000.00** (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar el gasto realizado con el proveedor de cuenta, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse el hecho de que Partido de la Revolución Democrática no cumpliera con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades ordinarias, se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza y transparencia el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar en el informe anual respectivo la totalidad de los gastos realizados, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$224,000.00** (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir reportar el egreso** en análisis, es una sanción económica equivalente **al 150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total **de \$336,000.00 (trescientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**⁵

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Días de Salario Mínimo General Vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil trece, y su posterior conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciocho.

VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”; esta autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así que, según lo expuesto en la presente Resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2013, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al valor de los días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante 2013.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,188 (cinco mil ciento ochenta y ocho) Días de Salario Mínimo General Vigente** para el entonces Distrito Federal durante el dos mil trece, equivalente a su vez a **4,168 (cuatro mil ciento sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, **equivalente a \$335,940.80 (trescientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Que la sanción originalmente impuesta, en la parte materia de revocación, al Partido de la Revolución Democrática, mediante el Acuerdo **INE/CG75/2015** consistió en:

Resolución INE/CG75/2015	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-84/15
<p>TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 10.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática..</p> <p>f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 81.</p> <p>La reducción del 0.92% (cero punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,413,159.02 (once millones cuatrocientos trece mil ciento cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N.)</p>	<p>De la valoración realizada a la conclusión 81:</p> <p>Se tiene por solventada, en la parte conducente al Proveedor “Turismo Dema, S.A. de C.V.” por la cantidad de \$7,384,772.69 (siete millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 69/100 M.N)</p> <p>Por lo que corresponde al Proveedor “Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.”, se realizó la individualización de la sanción por la parte conducente a \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 10.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática..</p> <p>f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 81:</p> <p>Una multa equivalente a 4,168 (cuatro mil ciento sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$335,940.80 (trescientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.).</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo **TERCERO**, inciso f), conclusión 81 de la Resolución primigenia **INE/CG217/2014**, que a su vez fue modificado por el Acuerdo **INE/CG75/2015**, por tanto se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción siguiente:

(...)

TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **10.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 81

Una multa equivalente a **4,168 (cuatro mil ciento sesenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, **equivalente a \$335,940.80 (trescientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica en lo conducente el Acuerdo **INE/CG75/2015**, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-166/2014, el cual a su vez modificó primigeniamente la Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada en sesión extraordinaria del veintidós de octubre de dos mil catorce, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, en la especie del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en los Considerandos 8, 9 y 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-84/2015**.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**